

2.^a La colessterina es formada en gran parte en la sustancia nerviosa, de donde pasa á la sangre. Esta recoge la colessterina por su paso en el cerebro. La formacion de esta sustancia es constante y se le encuentra siempre en la sangre.

3.^a La colessterina es separada de la sangre por el hígado, y excretada con la bilis. Todavía no está demostrada su utilidad; cuando se acumula en la sangre produce efectos tóxicos.

4.^a La bilis tiene dos funciones distintas; la primera, relativa á la nutricion, á la cual contribuyen las sales biliares, el glyocolado y el taurocolado de sosa; la segunda es una funcion excretoria, que tiene por objeto la excrecion de la colessterina contenida en la sangre.

5.^a Las heces normales no contienen colessterina. Esta última sustancia es representada por la *estercorina* que en otro tiempo se conocia con el nombre de serolina; la conversion de la colessterina en estercorina no se verifica cuando la digestion se suspende. Se encuentra en efecto en las heces despues de la abstinencia y en el meconio.

6.^a La presencia de la colessterina en la sangre constituye la afeccion designada con el nombre de colessteremia; es caracterizada por síntomas cerebrales, y puede ser acompañada de ictericia.

7.^a La colessterina no se observa en todas las enfermedades del hígado. Este órgano puede ser el sitio de desórdenes más ó menos graves, y conservar la facultad de excretar la colessterina.

8.^a En los casos de ictericia simple, aun cuando las heces estén descoloridas, no hay acumulacion de colessterina en la sangre.

9.^a La colessterina está con relacion al hígado en las mismas condiciones que la urea con relacion á los riñones.

(Continuará.)

CRONICA MEDICA.

EL SOCIO RAMON LÓPEZ Y MUÑOZ.—Desde la sesion del día 13 de Diciembre fué electo Secretario de la Academia, por renuncia del primer Secretario y ausencia del segundo.

CONSEJO DE BENEFICENCIA.—Damos á continuacion la circular del Ministerio de Gobernacion que reglamenta este ramo de la administracion pública.

«Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—Seccion 1.^a

—Circular.—Teniendo en cuenta que la práctica ha demostrado que resultan males de consideracion para los establecimientos de beneficencia pública si los fondos á ellos destinados están á cargo de los Ayuntamientos, porque la frecuencia con que estas corporaciones son renovadas, conforme á la ley y á su propia índole, es causa de que no pueda continuarse por mucho tiempo un sistema de uniforme administracion, que seguramente daria buenos resultados tratándose de instituciones perpétuas ó por lo ménos de indefinida duracion; considerando, por otra parte, que la diversidad de los ramos que están á cargo de los Ayuntamientos, hace que éstos no puedan atender con la debida eficacia ese género de establecimientos, que más que ningunos, requieren una esmerada y cuidadosa dedicacion; atendiendo, además, á que la confusion de los fondos destinados á la beneficencia con los que están consagrados á objetos diversos, es perjudicial á la humanidad doliente ó miserable, porque retrae á los particulares de hacer donativos para objetos de caridad, temerosos de que sus fondos sean distraidos, aun con rectas intenciones, de su primitivo objeto; y considerando, en fin, que uno de los más sagrados deberes de los Gobiernos ilustrados es consagrar á la beneficencia pública una atencion especial, y la mayor proteccion que fuere posible: el ciudadano General 2.º en jefe del Ejército constitucionalista, encargado del Poder Ejecutivo de la Union ha tenido á bien acordar que desde el día 1.º del próximo mes de Febrero, se observen las prevenciones siguientes:

1.ª Todos los hospitales, hospicios, casas de correccion y establecimientos de beneficencia que actualmente están á cargo del Ayuntamiento de esta Capital, y los que en adelante se fundaren, serán administrados por una junta que se denominará «Direccion de Beneficencia Pública,» y que se compondrá de las personas á cuyo cargo esté la direccion de cada establecimiento.

2.ª Estas personas serán nombradas en la forma siguiente:

I. El Ayuntamiento elegirá á los Directores que no deban ser facultativos por no exigirlo la naturaleza de los establecimientos.

II. Cuando el Director deba ser facultativo, será electo á mayoría de votos por los Profesores del establecimiento, si éstos son cinco ó más; si fueren ménos, el Director será nombrado por la Direccion á mayoría de votos.

III. Los Directores durarán cuatro años en su encargo, y no podrán ser reelectos para el periodo siguiente á aquel en que hubieren prestado sus servicios; se exceptúa de esta prevencion á aquellos estableci-

mientos en que no haya más que un Profesor facultativo, que no quedará sujeto á las prevenciones de esta fraccion.

IV. A fin de que el personal de la Direccion se renueve en parte cada dos años, el 1.º de Enero de 1879 cesarán en su encargo algunos de los Directores que se nombraren en el presente año, y otros en igual fecha de 1881. El Reglamento de la Direccion determinará qué Directores deben cesar y en qué fecha.

3.ª El Ministro de Gobernacion es el Presidente nato de la Direccion de Beneficencia pública, y el Presidente del Ayuntamiento es el Vicepresidente.

4.ª Forman los fondos de beneficencia pública:

I. Las fincas, capitales, rentas y cualesquiera otros fondos pertenecientes hoy á los hospitales, hospicios, casas de correccion y establecimientos de caridad de cualquiera clase.

II. La parte que á la beneficencia pública ceda de sus rentas el Ayuntamiento de México, la que en ningun caso podrá ser menor que la que cedió en el último año de 1876.

III. La parte que destina á establecimientos de caridad la segunda de las prevenciones contenidas en la circular del Ministerio de Hacienda de 30 de Noviembre último.

IV. La parte de los impuestos que cualquiera ley señale actualmente ó en lo de adelante, á objetos de beneficencia pública.

V. Los donativos que para beneficencia en general, ó para determinado establecimiento, hagan las autoridades ó los particulares.

VI. Las multas que se impongan por cualquiera autoridad, y que la ley destine á objetos de beneficencia.

5.ª La Direccion de Beneficencia pública, que dependerá del Ministerio de Gobernacion, ejercerá con sujecion al mismo Ministerio las siguientes atribuciones:

I. Administrar los fondos de beneficencia, cuidando de que las donaciones hechas con objeto especial ó para establecimiento determinado, no sean distraidas en otras atenciones.

II. Promover la fundacion, reunion ó separacion de establecimientos de beneficencia y caridad.

III. Vigilar el buen orden y administracion de cada establecimiento, practicando por medio de comisiones especiales las visitas que creyere convenientes.

IV. Rendir los informes que le pida el Gobierno, y resolver las consultas que le dirija.

V. Recaudar donativos en caso de epidemia ó de grandes calamidades públicas.

VI. Hacer observaciones por una sola vez á las órdenes del Gobierno.

VII. Promover la organizacion de juntas de caridad ó de proteccion á determinados establecimientos.

VIII. Nombrar á los empleados de cada establecimiento á propuesta en terna del respectivo Director. Se exceptúa de esta prevencion á los empleados facultativos, que serán nombrados por oposicion, conforme á las disposiciones vigentes.

IX. Remover á los empleados de los establecimientos, por causa bastante, sometiéndolos á los tribunales en caso de delito.

Los Directores de los establecimientos, que tendrán á su cargo la vigilancia é inmediata direccion de éstos, solo pueden ser removidos por causas graves, y con aprobacion del Gobierno; y los empleados que hubieren obtenido sus plazas por oposicion, solo con el voto de las dos terceras partes de los miembros de la Direccion que estuvieren presentes.

X. Dar instrucciones al abogado de que habla la prevencion siguiente, en los negocios que se le encomienden.

6.^a La Direccion podrá encomendar á un abogado las gestiones judiciales que se ofrezcan para el cobro de los fondos de beneficencia, tomando como base para la retribucion que haya de abonársele, y que en ningun caso excederá del 10 por ciento, las cantidades que ingresen por virtud de sus gestiones. El abogado será nombrado por el Gobierno, á propuesta de la Direccion, y le bastará presentar su nombramiento y la orden de proceder á determinado cobro, para que su personalidad se reputé perfecta en juicio y fuera de él.

7.^a La Direccion de Beneficencia tendrá las obligaciones siguientes, además de las ya especificadas:

I. Rendir al Ministerio de Gobernacion y al Ayuntamiento, en los ocho primeros dias de cada mes, un informe pormenorizado sobre el estado que guarda cada establecimiento, especificando las sumas invertidas en cada uno, y su distribucion.

II. Elevar cada año, en el mes de Enero, al mismo Ministerio y al Ayuntamiento, una Memoria sobre el estado de la beneficencia pública, iniciando las medidas que creyere oportunas.

8.^a Los miembros de la Direccion de Beneficencia pública no tienen derecho de exigir más remuneracion que la asignada á sus respectivos empleos.

9.^a La planta de empleados de la Direccion de Beneficencia será la siguiente:

Un Secretario.	\$ 1200	anuales.
Un Tesorero, tenedor de libros y cajero	„ 1200	„
Dos escribientes, que prestarán sus servicios en la secretaría y en la tesorería, segun fuere necesario.	„ 1000	„
Un portero, mozo de oficios	„ 240	„
Un ordenanza con gratificacion de	„ 60	„
Gastos de oficio	„ 300	„
	<u>\$ 4000</u>	

Los empleados á que esta planta se refiere serán nombrados por el Gobierno á propuesta en terna de la Direccion, sin que por esta vez sea necesaria la propuesta.

10.^a El Tesorero de la Direccion de Beneficencia pública podrá hacer los cobros con arreglo á las leyes: tanto él como los demás empleados que tengan á su cargo la administracion ó distribucion de caudales, caucionarán su manejo en la forma legal.

11.^a El Ayuntamiento de México deberá nombrar una comision de beneficencia compuesta de una ó más personas, que se ocuparán de visitar y vigilar los establecimientos de caridad, informando mensualmente al Gobierno, por los conductos respectivos, del resultado de sus labores.

El mismo Ayuntamiento tiene derecho de iniciar ante el Gobierno las reformas y mejoras que creyere convenientes, y él y las demás autoridades continuarán ejerciendo las atribuciones que les corresponden conforme á las leyes en materia de higiene pública, reclusion de mendigos, vigilancia de enfermos y demás asuntos que no sean exclusivamente de beneficencia.

12.^a Dentro de un mes de su instalacion, formará la Direccion de Beneficencia pública su reglamento interior, y el particular de cada establecimiento. Todos serán elevados al Gobierno para su revision y aprobacion.

13.^a El Ayuntamiento de México entregará, con las formalidades debidas, á la Direccion de Beneficencia, los libros, cuentas, escrituras, fondos, objetos y demás concerniente á la beneficencia. La entrega se verificará en los últimos cinco dias del presente mes de Enero, y se for-

mará un minucioso inventario de lo que exista en cada establecimiento. Antes de que termine el mes de Febrero, la Direccion informará al Gobierno del estado en que hubiere recibido los fondos y los establecimientos, remitiendo copia de los inventarios de recibo.

14.^a Quedan sujetos á la Direccion de Beneficencia, el Consejo Superior de Salubridad pública y el servicio de la vacuna, que serán especialmente reglamentados dentro de dos meses por la expresada Direccion. Los reglamentos se someterán á la aprobacion del Gobierno.

15.^a La tesorería del Ayuntamiento de México, glosará anualmente las cuentas de la tesorería de beneficencia, dando informe al Gobierno del resultado de la glosa.

16.^a El día 20 de cada mes, la Direccion remitirá al Gobierno, para su aprobacion, el presupuesto de los gastos que deban hacerse durante el mes siguiente. Del presupuesto aprobado remitirá copia al Ayuntamiento, para que por medio de sus comisiones vigile que los gastos se hagan en la forma que se hubiere acordado. Para el próximo mes de Febrero se observará el presupuesto que el Ayuntamiento apruebe para los establecimientos de beneficencia.

Para todo gasto extraordinario se requiere la aprobacion especial del Gobierno.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, Enero 23 de 1877. —*P. Tagle.*»

No podemos ménos de aplaudir una disposicion que da mayor estabilidad á la Direccion de Beneficencia, quitando este ramo de los contratiempos é inestabilidad de los municipios. Compuestos éstos en su mayoría de personas poco habituadas al conocimiento de la organizacion de nuestros hospitales, casas de maternidad, asilos, cuna, etc., ni era posible que pudieran estar al tanto de las exigencias apremiantes de cada uno, ni ménos que tomaran las medidas conducentes á sus progresos, siendo en lo general imperitos los regidores: además, la renovacion anual de concejales daba cierta vacilacion é inestabilidad á todas las medidas que se dictaban relativamente á estos establecimientos. La feliz idea de formar la Junta con los Directores de hospitales y casas de beneficencia, bajo la vigilancia del Presidente del Ayuntamiento y del Señor Ministro de Gobernacion, pone á salvo los intereses y facilita la conveniente mejora de estos útiles asilos. No tendríamos motivos, sino para aplaudir el decreto anterior, si no viéramos que pone bajo su dependencia al Consejo de Salubridad, cuerpo consultivo del Gobierno, que no debiera tener otra relacion con él que la de vigilar el cumplimiento de los debe-

res de sus miembros. Los Consejos de Salubridad en los países bien organizados constituyen cuerpos respetabilísimos que tienen á su cargo la higiene pública y la policía médica; dos ramos que solo indirectamente se relacionan con las casas de beneficencia, porque la órbita de sus atribuciones debe extenderse á toda la poblacion, para cuyos intereses están establecidos. Los ábastos, las matanzas, los apartados, los teatros, los acueductos, el alumbrado, las plantaciones, las industrias, y en una palabra, todos los elementos sociales deben estar bajo su dependencia. No creemos por lo mismo conveniente que se le haga á esta Corporacion depender de la Junta de Beneficencia.

EL ESCALPELO.—Los alumnos de la Escuela de Medicina han comenzado á publicar un periódico que tiene por objeto manifestar sus exigencias, relativamente á la enseñanza.

COMPENDIO DE MEDICINA LEGAL.—Se ha publicado la segunda entrega de esta obra importante de los Sres. Hidalgo Carpio y Ruiz Sandoval. El interés creciente que toma esta publicacion, nos obliga á recomendarla de nuevo al público.

OPOSICIONES.—El miércoles 21 del corriente comienzan las oposiciones á tres plazas de salas de sífilíticos, y sabemos que el número de aspirantes es considerable.

INTERNADO.—Se han suprimido de las Escuelas Nacionales los alumnos internos. Esta medida, que está de acuerdo con nuestras instituciones, ofrece sus ventajas y tambien sus inconvenientes serios para algunos de los jóvenes estudiantes; mas siendo ya un hecho consumado no creemos conveniente ocuparnos de ella.

NECROLOGÍA.—Ha fallecido en esta Capital el antiguo profesor de Medicina D. José María Puig. De origen español, pero examinado en México hace muchos años, con frecuencia nos encontrábamos con él á la cabecera de los enfermos, hasta que en los últimos años de su vida apostató de la Medicina oficial para consagrarse á la homeopatía, á cuyo terreno nunca ha creído lícito llegar el cuerpo de profesores mexicanos.